



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio dos (2) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00257-00.

1. Jackelin Clavijo Rodríguez con cédula 51.997.832 instauro acción de tutela contra Inversiones Angie S.A.S., para que se les proteja sus derechos fundamentales.

* Señaló que del 27 de febrero al 19 de marzo de 2020, fue incapacitada, sin embargo, este último día recibió una llamada de la accionada donde le indicaban que no podía entrar a laborar hasta nueva orden, ya que su contrato se encontraba suspendido por situación relacionada por el COVID-19 que se vivía en Colombia y recibió en su correo la carta de suspensión.

* Manifestó que debido a un accidente laboral que tuvo el 16 de Septiembre de 2016, le ha generado hasta la fecha, restricciones y controles con la A.R.L. Sura, razón por la cual es necesario seguir con sus controles mensuales y tratamientos, no obstante, debido a la suspensión del contrato se encuentra en pausa su seguridad social, además que debido a la crisis y su incapacidad laboral no ha podido buscar ingresos económicos, ni trabajo para subsistir y correr con gastos familiares, como alimentación, servicios y educación.

* En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada pagar todos los salarios atrasados y la prima de junio a la que tiene derecho.

2. Mediante auto del 26 de junio de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

* El Ministerio de Trabajo una vez se pronunció en relación a sus funciones administrativas, la improcedencia de la acción para el reclamo de acreencias laborales y la existencia de otro medio de defensa, señaló que se debe declarar la improcedencia de la

acción y exonerarla de toda responsabilidad dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

* Inversiones Angie S.A.S., solicitó que se declare improcedente la acción por cuanto no le ha violado a la accionante ningún derecho fundamental y las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la seguridad social en cabeza de la E.P.S., y A.R.L., se le han realizado todos los aportes y no se han suspendidos sus pagos, sin que haya en consecuencia razón para que no tenga acceso a los servicios de salud, ya sea atención y pago de auxilios de incapacidad.

* Seguros de Vida Suramericana S.A., pidió negar el amparo constitucional y en consecuencia, declarar la improcedente la acción de tutela, por cuanto no le ha vulnerado derecho fundamental alguno y dado que las pretensiones están encaminadas a declarar la nulidad de la suspensión del contrato laboral que es un tema administrativo de la empresa.

* Compensar Entidad Promotora de Salud, indicó que la accionante se encuentra activa en plan de Beneficios de Salud como cotizante dependiente de la accionada y pidió que se le desvincule del presente trámite constitucional, toda vez que de acuerdo a las pretensiones elevadas por la accionante existe falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber incurrido en ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la petente.

3. Consideraciones.

* Iniciando el presente estudio resulta imperativo memorar que en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, *"En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción*

contenciosa administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.

(...)En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna"¹.

4. Caso concreto.

***** Es preciso aclarar que al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales para la solicitud que da cuenta las pretensiones a través del mecanismo tutelar, encuentra este despacho que el amparo ha de ser denegada.

Lo anterior, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio de los interesados y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

* En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la génesis del asunto se centra en la solicitud de la accionante del pago de los salarios y prima que aduce le adeudan.

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos laborales que le asiste al aquí accionante, las ordenes respectivas para el pago de sus acreencias laborales, tengan que ser objeto de discusión, pero como se mencionó en esta providencia, no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez de tutela en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

Téngase en cuenta que la tutelante a lo largo del escrito no mencionó de manera específica, la forma en que se está viendo vulnerado en su derecho al mínimo vital, lo que demuestra que tampoco existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable para el cubrimiento de sus necesidades básicas, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela, y lo que debe hacerse es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, para que allí sí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo, aportando las pruebas que consideren necesarias.

Así, en el presente caso no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida en que solicitándose como pretensión de la acción la reclamación de las acreencias laborales, debe la accionante Jackelin Clavijo Rodríguez, acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que la transgresión al derecho al mínimo vital no se encuentra debidamente acreditado, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se impetraba como mecanismo transitorio por que se encuentra en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela, máxime si se tiene en cuenta que le viene haciendo los aportes a la seguridad social y que no se demuestra con las pruebas aportadas un trato discriminatorio sobre el cual el Juzgador deba proveer o calificar.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de los Ministerios de Trabajo y de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, de la E.P.S. Compensar y, de la A.R.L. Sura, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional presentado por Jackelin Clavijo Rodríguez contra Inversiones Angie S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a los Ministerios de Trabajo y de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, a la E.P.S. Compensar y, a la A.R.L. Sura, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco